

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD POR EL OPERADOR DEL SISTEMA DE CONFORMIDAD A LA MODIFICACIÓN DEL PRECIO DE OFERTA DE VARIAS UNIDADES DE PROGRAMACIÓN PARA EL PROCESO DE SOLUCIÓN DE RESTRICCIONES TÉCNICAS**

(CNS/DE/871/25)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

#### **Consejeros**

D. Josep M<sup>a</sup> Salas i Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

De acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y según lo previsto en el Anexo V del Procedimiento de Operación del Sistema 3.1, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 30 de Julio de 2025 tuvo entrada en la CNMC un escrito del operador del sistema eléctrico mediante el cual pone en conocimiento de esta Comisión la recepción de una solicitud de corrección del precio de oferta de distintas unidades de programación presentadas por el participante del mercado [CONFIDENCIAL] para el proceso de solución restricciones técnicas a bajar correspondiente a los días 20 de marzo y 8 de mayo de 2025.
2. El escrito del operador del sistema va acompañado de las solicitudes de corrección presentadas por el participante del mercado (PM) y del informe del operador del sistema sobre dichas solicitudes, donde se describen los hechos y sus circunstancias, los cuales se sintetizan a continuación.
3. Los días 9 de abril y 9 de mayo de 2025, el participante del mercado [CONFIDENCIAL] presentó varias solicitudes al operador del sistema (OS), a través del portal de clientes del OS en las que solicita la corrección del precio de las ofertas presentadas para el proceso de solución de restricciones técnicas del PDBF a bajar en varios periodos de los días 20 de marzo de 2025 y 8 de mayo de 2025 respectivamente, alegando un error de cálculo que provocó que los precios ofertados excedieran significativamente el precio del mercado diario.
4. El participante del mercado [CONFIDENCIAL] presentó, para los días 20 de marzo y 8 de mayo de 2025, las correspondientes ofertas obligatorias del proceso de solución de restricciones técnicas a bajar para las distintas unidades de programación (UP) bajo su gestión [CONFIDENCIAL]. El día 20 de marzo, la UP [CONFIDENCIAL] resultó asignada en los periodos horarios desde la H1 a la H12 y desde la H14 a la H24. Por su parte, el día 8 de mayo, las UP [CONFIDENCIAL] resultaron asignadas para todos los periodos horarios del día indicado, y las UP [CONFIDENCIAL] para los periodos horarios que comprenden de la H1 a la H13 y de la H19 a la H24 del día indicado.
5. Estas ofertas de energía a bajar, de precio muy superior al del mercado diario, fueron asignadas en la fase II del proceso de solución de restricciones técnicas a bajar para los días y períodos indicados.
6. El día 9 de abril el OS recibió una petición de cambio de precio de la UP [CONFIDENCIAL] para el día 20 de marzo de 2025, solicitando que se le aplicase, en cada uno de los períodos horarios en los que había presentado una oferta incorrecta, el precio del mercado diario para ese periodo horario.

7. Se da la circunstancia que lo largo del día 19 de marzo se identificó una incidencia en el sistema de comunicaciones del OS que afectó al proceso de envío y actualización de ofertas para la programación del día 20 de marzo de 2025.
8. El día 9 de mayo el OS recibió una nueva petición de cambio de precio, en esta ocasión de las UP [CONFIDENCIAL], para el día 8 de mayo de 2025, solicitando que se le aplique, en cada uno de los periodos horarios en los que el sujeto declaraba que había presentado una oferta incorrecta, el precio del mercado diario para ese periodo horario.
9. Estas peticiones han sido recibidas por el operador del sistema con anterioridad al avance de la liquidación provisional segunda del periodo solicitado.
10. En todos los casos, el cambio de precio solicitado por el PM [CONFIDENCIAL] supondría la disminución de las obligaciones de pago adquiridas por la asignación de sus ofertas de energía a bajar en la fase II del proceso de solución de RRTT del PDBF, incrementando el coste para la demanda.
11. La corrección de ambos precios de acuerdo con la solicitud del sujeto supondría la modificación del precio de asignación de los redespachos asignados en fase II de restricciones técnicas del PDBF de las distintas UP en distintos periodos horarios indicados, sin alterar la asignación realizada de fase II de restricciones técnicas del PDBF.
12. De acuerdo con la información facilitada por el operador del sistema, la aceptación de la corrección de precio, para el día 20 de marzo de 2025, supondría un beneficio para el PM, reduciéndose la obligación de pago del participante de mercado en **22.706 €**, que asumiría la demanda. De manera análoga, la aceptación de la corrección del precio, para el día 8 de mayo de 2025, supondría un beneficio para el PM, reduciéndose las obligaciones de pago del participante en **73.656 €**, con el correspondiente incremento del coste para la demanda.
13. El operador del sistema, tras evaluar el comportamiento del PM teniendo como referencia ofertas anteriores presentadas en varios días de los meses de abril y mayo, ha comprobado que, en este periodo, el bloque de oferta de precio a bajar con mayor desviación con respecto al precio del mercado diario es, efectivamente, el bloque correspondiente a las ofertas presentadas para la programación de los días 20 de marzo de 2025 para la UP [CONFIDENCIAL] y el 8 de mayo de 2025 para las UP [CONFIDENCIAL]. En estos dos días, la

diferencia media de este bloque con respecto al precio del mercado diario es de -30 €/MWh, siendo lo habitual una diferencia medio de en torno a 7 €/MWh con respecto al precio del mercado diario.

14. Por tanto, considera constatado el error y propone aceptar la primera de las solicitudes, la correspondiente a la corrección de ofertas presentadas para la UP [CONFIDENCIAL] para la resolución de RR.TT del PDBF fase II del día 20 de marzo de 2025, al tratarse de la primera vez que se comete este error y que supuestamente se produce de forma simultánea con la existencia de problemas de acceso a la página web de participantes de esios que, según indica el operador del sistema, le pudo impedir corregir su error en tiempo dentro del plazo previsto para presentar la oferta de restricciones técnicas. Sin embargo, propone rechazar el resto de las solicitudes para las ofertas presentadas para las UP [CONFIDENCIAL] el día 8 de mayo de 2025, por entenderse que el PM no ha puesto los medios necesarios para evitar la repetición de este error, que además pudo identificarlo mediante la comprobación de la oferta enviada al operador del sistema con tiempo suficiente para, en su caso, rectificarla antes de que finalizase el plazo previsto para presentar la oferta de restricciones técnicas.
15. De este modo, tras la aceptación de la primera de las solicitudes, el PM vería reducida su obligación de pago en 22.706 €, que asumiría la demanda.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

16. En desarrollo de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la CNMC, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, esta Comisión modificó el Procedimiento de Operación PO3.1 *Proceso de programación*, mediante Resolución de 6 de marzo de 2025, por la que se modifican los procedimientos de operación eléctricos para su adaptación a la negociación cuarto-horaria en los mercados diario e intradiario.
17. El Anexo V. *Mecanismos de declaración de errores en las ofertas presentadas y asignadas en los servicios de ajuste del sistema* del PO3.1, dispone que, en caso de que la subsanación del error conllevara un beneficio para el sujeto declarante o afectase negativamente a otros proveedores, el operador del sistema lo comunicará a la CNMC para su resolución.
18. La subsanación de los errores declarados por [CONFIDENCIAL] y su consideración en la liquidación, conllevaría una reducción de las obligaciones de pago del participante, con el correspondiente incremento del coste para la

demandas por un total de 22.706 € el 20 de marzo y 73.656 € el 8 de mayo de 2025.

19. El primer incidente correspondiente al día 20 de marzo, tiene lugar en circunstancias particulares. La entrada de vigor de la negociación cuartohoraria en el mercado intradiario el 18 de marzo para la programación del día 19 tiene como consecuencia la modificación de sistemas y cálculos en las ofertas, asociados al menor periodo de negociación, que obliga a considerar valores de potencia en vez de energía en dicho segmento de mercado intradiario. Adicionalmente, se produce ese día una incidencia en el sistema de comunicaciones del operador del sistema, que afectó al proceso de envío y actualización de las ofertas de restricciones.
20. Estas circunstancias particulares no concurren el día 8 de mayo en que se produce el segundo incidente, por lo que este segundo error, de la misma naturaleza que el anterior (precio de oferta muy superior al del mercado diario), sería imputable exclusivamente al PM [CONFIDENCIAL]. Tras detectar el primer error y solicitar corrección al operador el 9 de abril, el sujeto podría haber introducido salvaguardas en sus sistemas que evitaran nuevos errores de cálculo.
21. Por cuanto antecede, teniendo en cuenta los hechos comunicados y sus circunstancias, en particular, la declaración del error por parte del participante en el mercado, así como lo previsto a estos efectos en el anexo V del procedimiento de operación 3.1, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

### III. RESUELVE

**Único.** Dar conformidad a la propuesta del operador del sistema relativa a la corrección del precio de la oferta de restricciones técnicas a bajar de la UP [CONFIDENCIAL] para el día 20 de marzo de 2025, y el rechazo de la solicitud de corrección de todas las UP para el día 8 de mayo de 2025. La aceptación de la solicitud de corrección de precio para el día 20 de marzo está motivada por la constatación del error de cálculo por parte del PM [CONFIDENCIAL] coincidente con circunstancias particulares: la entrada de vigor de la negociación cuartohoraria en el mercado intradiario y una incidencia en el sistema de comunicaciones del operador del sistema que afectó al proceso de envío y actualización de ofertas. El rechazo de la solicitud de corrección de precio para el día 8 de mayo está motivada por no concurrir ya circunstancias particulares y entenderse que el PM [CONFIDENCIAL] podría haber puesto los medios

necesarios para evitar la repetición de este error tras la primera incidencia, por lo que no resulta oportuno trasladar ese coste a la demanda.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A. y se publicará en la web de la CNMC.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.